

ciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1978 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1978.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Chocolates la Cibeles, S. A.» según Orden de 4 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23826 ORDEN de 9 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Roura y Cia., S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripa salada y la exportación de tripa artificial salada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Roura y Cia., S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de tripa salada y la exportación de tripa artificial salada, autorizado por Orden de 13 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Roura y Cia., S. A.», con domicilio en paseo Colón, 3, Barcelona-2, y NIF A-17010582, en el sentido de variar el apartado segundo de la Orden de 13 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio), donde dice: «35/55 centímetros», debe decir: «35/55 milímetros».

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23827 CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de marzo de 1984 por la que se concede a la Empresa «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.», NIF A-20017604, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19741, segunda columna, primer párrafo de la Orden, segunda línea, donde dice: «... de 11 de marzo de 1984, por la que se declara a la Empresa...»; debe decir: «... de 11 de enero de 1984, por la que se declara a la Empresa...».

23828 CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de abril de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Fundiciones de Odena, S. A.», número de identificación fiscal A-08304933, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20032, segunda columna, primero, dos, cuarta línea, donde dice: «en la Orden de ... de marzo de 1976»; debe decir: «en la Orden de 4 de marzo de 1976».

23829 CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de mayo de 1984 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 21 de agosto de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 24112, segunda columna, sexto, relación de Empresas, tercer párrafo, donde dice: «"Hilaturas Balsareny, Sociedad Anónima", Expediente 30 bis, NIF A-03.453.805»; debe decir: «"Hilaturas Balsareny, S. A.", Expediente 303 bis, NIF: A-08.453.805».

23830 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «G. H. Guerra Manutención, Guerra, S. A.», para la construcción de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diésel» con convertidor de par (P. A. 87.07.C).

El Real Decreto 520/1980, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de carretillas elevadoras, de carga frontal y conductor sentado. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Real Decreto 2019/1980, de 29

de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre), y prorrogada por Real Decreto 1082/1984, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, modificado por Real Decreto 1146/1984, de 9 de mayo, «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de carretillas elevadoras de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 19 de julio de 1984, calificando favorablemente la solicitud de «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de carretillas elevadoras con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estas carretillas elevadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 8.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las carretillas elevadoras que después se detallan, en favor de «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.».

Autorización-particular

Primera.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Real Decreto 520/1980, de 13 de febrero, a la Empresa «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», con domicilio social en Bataioa (Navarra), carretera nacional, sin número, para la fabricación de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diésel» con convertidor de par y capacidades de elevación entre 1.500 a 3.500 kilogramos, inclusive.

Segunda.—Se autoriza a «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», a importar con bonificación del 85 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

Tercera.—Los tipos de carretillas a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Modelo	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
1.500	88,25	11,75
2.000	89,14	10,86
2.500	89,84	10,16
3.000	91,00	9,00
3.500	92,52	7,48

Cuarta.—A los efectos del artículo 7.º del Real Decreto 520/1980, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinta.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados.

Sexta.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «G. H. Guerra Manutención, Guema, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptima.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja de la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Octava.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 520/1980, que estableció la Resolución-tipo.

Novena.—La presente autorización-particular tendrá una vigencia de un año, con efectividad a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 13 de septiembre de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

ANEXO

Relación de elementos a importar por «G. H. Guerra Manutención, Guema, S. A.», para la fabricación mixta de carretillas elevadoras de carga frontal y conductor sentado, tipo «Diésel» con convertidor de par y capacidades de elevación entre 1.500 a 3.500 kilogramos, inclusive

Descripción

— Caja de inversión.

23831 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de octubre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	173,430	173,790
1 dólar canadiense	131,147	131,593
1 franco francés	18,328	18,378
1 libra esterlina	208,624	207,748
1 libra irlandesa	173,742	174,797
1 franco suizo	68,327	68,804
100 francos belgas	278,012	279,037
1 marco alemán	38,171	38,379
100 liras italianas	9,985	9,119
1 florín holandés	49,817	49,992
1 corona sueca	19,814	19,908
1 corona danesa	15,570	15,816
1 corona noruega	19,391	19,453
1 marco finlandés	27,024	27,122
100 chequines austriacos	789,400	803,281
100 escudos portugueses	105,384	105,711
100 yens japoneses	68,985	70,252

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23832 ORDEN de 10 de octubre de 1984 por la que se crean cursillos especiales para la obtención del título de Radiotelefonista naval.

Ilmos. Sres.: La Orden de 10 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 233) regula las normas complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1984, y su protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

En las normas 4.1 y 4.2 del anexo de dicha Orden, correspondientes a la regla 7 del capítulo IV, se determina, de acuerdo con el tonelaje del buque y distancia a la costa, el número de tripulantes que han de estar en posesión de los títulos de Radiotelefonista naval y Radiotelefonista naval restringido cuando el buque no cuenta con un Radiotelefonista naval ocupando plaza como tal, al tiempo que fija el plazo de entrada en vigor de dichas normas.

La Orden de 8 de mayo de 1984 aplaza la entrada en vigor de determinadas disposiciones de la Orden de 10 de junio de 1983 sobre normas complementarias de aplicación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su protocolo 1978, de aplicación a buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Para dar cumplimiento a las normas citadas anteriormente, y de acuerdo con los plazos establecidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cursillos especiales para la obtención del título de Radiotelefonista naval.

Art. 2.º Podrán realizar los citados cursillos los Capitanes de Pesca, Patronos de Pesca de Altura, Patronos Mayores de